



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.156

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-01

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de pertenencia que llegó procedente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, donde por auto de fecha 1 de agosto de 2023 se resolvió recurso de apelación contra auto de fecha 1 de septiembre de 2022, decisión que fue confirmada por el superior. Paso al despacho para que provea.

El Guamo - Bolívar, diecisésis (16) de agosto de 2023.

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO

DEMANDADO: MARY LUZ BARRIOS TROCHA - OTROS

RADICADO: 13248-40-89-001-2021-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede dispone el despacho OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, en auto de fecha 1 de agosto de 2023 que CONFIRMÓ la decisión adoptada en el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, pero sugiriendo que de manera oficiosa, esta judicatura, vincule a los herederos indeterminados fallecidos y emplazarlos para garantizarle el derecho a la defensa.

De manera que este despacho de conformidad a lo anotado por el ad-quem, procede a decidir de conformidad de la siguiente manera:

El numeral 1 del artículo 159 del CGP señala las causales de interrupción del proceso que en su tenor literal describe:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**(negrillas del superior)

Y el inciso uno del numeral 3 del mismo artículo reseña:

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se





Consejo Superior
de la Juzgatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.156

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-01

pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo, el mimo juzgado superior cita el artículo 160 del CGP, y resalta que el suscripto, **inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente** o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. (negrilla del superior)

Y que los citados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, deberán comparecer al proceso y que una vez haya vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, como culmina indicando el juzgado de segunda instancia.

De igual forma, tal como y lo advierte el superior y ante el supuesto fallecimiento de ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, se vinculará oficiosamente a los herederos indeterminados de los demandados fallecidos y se ordenará emplazarlos para garantizarle el derecho de defensa

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, en auto de fecha 1 de agosto de 2023 que CONFIRMÓ la decisión adoptada en el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, con sus recomendaciones anotadas.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso por la causal 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, hasta que culmine el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de presente auto o antes cuando concurran o designen apoderado, que debe ser la fecha en que se debe reanudar el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. (Artículo 160 CGP).

CUARTO: VINCULAR oficiosamente a los herederos indeterminados de los demandados fallecidos ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA y emplazarlos de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.156

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-01
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**



Firmado Por:
Ricardo Luis Consuegra Charris
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73391778af8c25f6b78357107d7f4d4857ab043f77f02e0d8d00ab235f471f6**
Documento generado en 17/08/2023 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>